



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-58/2025

PARTE RECURRENTE: SAHARA
GABRIELA CÁRDENAS FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados, la resolución INE/CG959/2025 y su dictamen consolidado INE/CG958/2025, mediante la cual, el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, conforme a lo siguiente.

Conclusión/Tema	Agravios	Sentencia/Motivos
<p>02-CH-MDJ-SGCF-C03 La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Monto de la sanción: \$226.28</p>	<p>Falta de exhaustividad y congruencia. Porque se le tuvo por extemporánea la presentación de su informe único de gastos, pese a que lo presentó oportunamente en el MEFIC con firma autógrafa y no firma electrónica.</p> <p>Indebida calificación de la falta. Porque no se tomó en cuenta que presentó su informe único con firma</p>	<p>Infundado, de acuerdo con los Lineamientos aplicables es requisito que los informes únicos de gastos presenten firma electrónica, por lo que sí fue extemporánea su presentación al hacerlo en la respuesta al oficio de errores y omisiones; además de que no acreditó la autorización por parte de la UTC para presentarlo de forma diversa.</p> <p>Inoperante, por depender del agravio previamente desestimado.</p>

¹ En adelante INE.

² Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

SG-RAP-58/2025

<p>02-CH-MDJ-SGCF-C01 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$15,196.00 Monto de la sanción: \$7,580.38</p>	<p>autógrafa ya que contaba con autorización de la UTC para ello.</p> <p>Falta de motivación. No se expresó motivación al catalogar como una infracción grave la conducta de "omisión de un comprobante fiscal digital" por un gasto menor.</p>	<p>Infundado, de la resolución impugnada sí se advierte la motivación respectiva la cual no confronta.</p>
--	--	---

Palabras clave: *presentación extemporánea de informe de gastos, falta de exhaustividad, calificación de la falta, falta de motivación, dictamen consolidado.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del INE. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG959/2025 y su dictamen consolidado INE/CG958/2025, mediante la cual sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

2. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto la parte actora promovió, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado de referencia, mismo que dirigió a la Sala Superior de este Tribunal.

b. Acuerdo plenario de la Sala Superior (SUP-RAP-929/2025 y acumulados). Mediante acuerdo de sala dictado el veinte de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que hace a la ciudadana aquí parte actora, a



través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.

- c. Recepción de constancias y turno.** El veintidós de agosto se recibieron electrónicamente las constancias atinentes, por lo que la otrora Magistrada Presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-RAP-58/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del otrora Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.
- d. Acuerdo de suspensión de turno.** Que en sesión privada de veintiocho de agosto del presente año, el entonces Pleno de este órgano jurisdiccional, con motivo de la conclusión de los cargos de sus integrantes, entre otras cuestiones, determinó la suspensión del turno de expedientes a las Magistraturas Gabriela del Valle Pérez, Omar Delgado Chávez y Sergio Arturo Guerrero Olvera, así como que, una vez concluida la sesión pública celebrada el veintiocho de agosto siguiente, debían remitirse mediante oficio a la Secretaría General de Acuerdos, los expedientes que se encontraran pendientes de resolución, así como aquellos en etapa de sustanciación de cumplimiento, para su resguardo y en su oportunidad, re turno a las Ponencias que correspondieran en esta fecha.
- e. Acuerdo de nuevo turno.** Mediante **ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF RELATIVO AL RETORNO Y TURNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**³ se levantó la suspensión del turno de los medios de impugnación, derivado de que la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, tomaron protesta como nuevos integrantes del pleno de esta Sala Regional.

³ Consultable en el siguiente enlace
<https://www.te.gob.mx/media/files/0e736b43bcff4491e02358dad803ae730.pdf>

SG-RAP-58/2025

- f. Recepción y turno.** Por auto de tres de septiembre, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, turnó a la ponencia a su cargo el expediente **SG-RAP-58/2025** para la continuación de su sustanciación.
- g. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una otrora candidata a persona juzgadora, que controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura a persona juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.

⁴ En adelante, Constitución.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁵: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁶.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁷
- **Acuerdo General 1/2017**,⁸ la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁷ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SG-RAP-58/2025

juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

Asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-RAP-929/2025 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDA. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa, se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto, mientras que el escrito de demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua el nueve siguiente, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días naturales contemplados en la Ley de Medios. Ello, por tratarse de un asunto que, en ese momento, guardaba relación directa con el proceso electoral judicial 2024-2025 en Chihuahua, en los cuales se computan todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior es así, no obstante que la demanda se haya presentado ante la citada Junta local, toda vez que las y los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto Nacional Electoral y, por ende, no se está



presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.⁹

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es una ciudadana por derecho propio, que cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, al haber contendido como candidata a persona juzgadora en la referida entidad federativa.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que fue sancionada por parte del Consejo responsable, cuestión que estima contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche:

Conclusión
02-CH-MDJ-SGCF-C01 La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.

1. Falta de exhaustividad y congruencia.

Señala, que la responsable incurrió en falta de exhaustividad al no

⁹ De conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 9/2024** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.”**

SG-RAP-58/2025

valorar debidamente la presentación del **informe de gastos** en tiempo, a pesar de que ello se realizó de manera distinta a la prevista en la norma, pues tuvo complicaciones para firmar electrónicamente el citado informe, por lo que previa autorización de la Unidad Técnica de fiscalización, procedió a firmarlo autógrafamente, lo cual finalmente envió por el MEFIC.¹⁰

Que una vez cargado el informe, sí pudo firmar su envío por el MEFIC electrónicamente, junto con la documentación soporte que ya se encontraba registrada en la plataforma, y que incluso, el propio sistema no permitía el envío del informe sin utilizar la firma electrónica.

Refiere, que la autoridad responsable acredita indebidamente una conducta infractora a pesar de que fue quien le autorizó en un primer momento firmar de manera autógrafa el referido informe, el cual entregó en tiempo y forma tal como se advierte en el sistema.

Expone, que la **sanción por presentar extemporáneamente** el informe único de gastos deriva de un error de motivación, toda vez que, sí entregó el informe en tiempo con firma autógrafa, y que incluso, aunque se hubiese presentado sin firma, era factible concluir que el informe se encontraba firmado, derivado de que, para el envío de la información le pedía la firma electrónica.

Que la Unidad Técnica de Fiscalización vulneró el principio de exhaustividad, pues omitió el análisis de la documentación aportada, a pesar de reconocer implícitamente su existencia al referirse en el Dictamen Consolidado que: “se generó el informe”, pero se limitó a señalar que la respuesta al oficio de errores y omisiones fue insatisfactoria porque “falta formalizarlo con la firma” sin realizar un análisis exhaustivo de los elementos que obraban en el sistema.

Refiere que exigirle **presentar en tiempo y con firma electrónica el informe, constituye un formalismo** excesivo y rígido, que antepone aspectos procedimentales a sustanciales, sobre todo cuando ya se le

¹⁰ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.



había autorizado el uso de firma autógrafa.

Sostiene que existe una incongruencia, pues la responsable, por una parte, reconoce que hubo un documento de informe y, por otro lado, sanciona que se hubiera enviado después -firmado electrónicamente- en respuesta al oficio de errores y omisiones; la incongruencia se da al reconocer implícitamente el cumplimiento de la obligación a través de la firma autógrafa, y posteriormente sancionarle por aspectos meramente formales.

2. Indebida calificación de la falta.

Refiere la incorrecta calificación de la falta, al haberla determinado como grave ordinaria, cuando los elementos fácticos, jurídicos y contextuales evidencian que, en todo caso, se trata de una infracción de carácter leve.

Lo anterior, pues no se tomó en cuenta que su actuación derivó del permiso que le dio la propia responsable para presentar el informe confirma autógrafa, el cual se realizó de forma oportuna; por lo que, si lo que se quería sancionar era que no se presentó de la forma exigida, no resulta válido considerarla como una falta sustancial sino formal.

Que la presentación del informe con firma autógrafa no implica una falta de rendición de cuentas, ni impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino, y aplicación de los recursos, pues esto no depende del tipo de firma, siendo lo importante la claridad en la información reportada.

Aduce, que al considerar que presentó el informe de manera extemporánea, solo porque lo mandó en el periodo normal con firma autógrafa, implica un exceso punitivo que desnaturaliza el propósito de la rendición de cuentas, pues privilegia un rigor formal frente a la entrega de elementos para corroborar sus recursos.

Considera, que la calificación de la falta como “grave ordinaria”, le impone una carga desproporcionada e injustificada porque

SG-RAP-58/2025

desnaturaliza el principio de gradualidad en la aplicación de sanciones; que la misma debió analizarse dentro de catálogo de faltas leves por tratarse de una infracción sin impacto en el financiamiento, sin beneficio indebido y sin ocultamiento doloso.

Conductas Infractoras	
Conclusión	Monto Involucrado
02-CH-MDJ-SGCF-C03 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$15,196.00	\$15,196.00

3. Falta de motivación.

Finalmente, sostiene que la responsable no desarrolló motivación alguna que justificara por qué la conducta consistente en “*omisión de un comprobante fiscal digital*” por un gasto menor, deba catalogarse como una infracción grave, lo que a su decir vulnera el artículo 16 Constitucional que exige que toda sanción administrativa sea razonada, proporcional y fundada.

CUARTA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. El análisis de los agravios será realizado en el orden propuesto en la síntesis que antecede; sin que lo anterior genere perjuicio alguno a la promovente, pues lo relevante es el estudio de la totalidad de los motivos de reproche con independencia del orden en que ello ocurra. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹¹

QUINTA. ANÁLISIS DE FONDO. Los agravios resultan en algunos casos **infundados** y en otros **inoperantes** como se expone a continuación.

Agravios relativos a:

Conclusión

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



02-CH-MDJ-SGCF-C01 La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.

1. Falta de exhaustividad y congruencia.

Respecto a la falta de exhaustividad que alega, ya que no se valoró la presentación de su informe en tiempo, pese a que, si bien no lo realizó con firma electrónica, si lo hizo con firma autógrafa, lo cual efectuó previa autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización; se considera **infundado**.

Respecto al presente motivo de reproche, de la revisión que esta Sala efectúa a las constancias que obran en autos, no se advierte evidencia que acredite su dicho, en el sentido de que, realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización (ya sea por llamada telefónica o por cualquier otro medio), expresando las complicaciones que presentaba con su **e.firma**, y que, a su vez, esta emitió una respuesta en la que le autorizó signar documentación con firma autógrafa.

De igual manera, si bien se advierte en el Dictamen Consolidado, que la autoridad refirió: “...*La persona candidata a juzgadora concluyó la presentación de su informe con operaciones; sin embargo, no lo firmó electrónicamente....*”, ello solo hace mención de que dicho documento no fue firmado electrónicamente, pero no que ostentara firma autógrafa.

Asimismo, la magistratura instructora de este asunto, formuló requerimiento a la responsable para que, de ser el caso, remitiera la documentación que acreditara que la parte recurrente presentó su informe de gastos con firma autógrafa; no obstante, se informó que solo se contaba con documentación atinente a firma electrónica, y no en físico con firma autógrafa.

De ahí que para esta Sala **no quede acreditado** que, en efecto, la hoy recurrente presentara en el MEFIC su informe único con firma autógrafa.

SG-RAP-58/2025

Ahora bien, en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, la parte recurrente informó: “...Desde el inicio del proceso he batallado con la firma electrónica, por lo que para el informe final se habló por teléfono y se autorizó la firma autógrafa al respecto...”; sin embargo, la responsable estimó que tal observación no quedaba atendida, pues aunque se generó, el mismo no se formalizó con la firma, pero que derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona obligada había presentado su informe único de gastos aunque de forma extemporánea.

En ese sentido, la responsable no sanciona por una omisión de presentar el informe, o porque este se presentará sin firma electrónica, sino porque finalmente se cumplió con la obligación como la exigen los Lineamientos, **de forma extemporánea.**

Al respecto, tenemos que, de la normativa electoral aplicable a la presentación de informes únicos para candidatos a juzgadores,¹² se puede advertir que, para la presentación de informes únicos por parte de los candidatos a elecciones de personas juzgadoras, es requisito

¹² **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales:**

“Artículo 15. El informe único de gastos en el MEFIC será validado por la persona candidata a juzgadora con su e.firma, por lo que deberá solicitar su expedición o, en su caso, verificar su vigencia ante el SAT.

Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.

Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales.

Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña. El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.”

Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 127. Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales...”



que estos se realicen a través del MEFIC ostentando **e.firma** previamente verificada por el SAT.

Esto es, la propia normativa señala como requisito para la validez de los mismos, que estos se realicen a través de una firma electrónica.

Al respecto es importante señalar que si bien la firma autógrafa es considerada como el conjunto de rasgos de puño y letra que impone una persona promovente de algún escrito, y que tales rasgos producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, siendo la finalidad de esa firma dar autenticidad al escrito que se presenta; también lo es que el proceso de fiscalización para la revisión de informes que lleva a cabo el INE, es un proceso complejo y especializado, que requiere el cumplimiento de ciertos requisitos de carácter técnico para su fácil revisión y verificación.

Entre tales requisitos se encuentra la obligación de los sujetos fiscalizados de presentar su información a través de un sistema especializado para ello (MEFIC), y, para que este último funcione de manera adecuada, se exige en la normativa aplicable (Lineamientos), que la presentación de dicha información sea de manera electrónica debidamente signada a través de la firma electrónica o la llamada **e.firma**.

En ese sentido, tal requisito no debe ser considerado como un mero formalismo, sino uno que subsiste para el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica empleada (MEFIC) y, por ende, uno que facilita a la autoridad llevar a cabo la fiscalización de los sujetos obligados.

En tal sentido, si el documento que alega haber presentado de forma oportuna no ostentaba firma electrónica, tal y como lo disponen los Lineamientos, no era posible considerar que el mismo contara con algún tipo de validez que acreditara la voluntad del promovente, por lo que podría estimarse que el mismo carecía de firma, sin que pueda equipararse como afirma, con el empleo de la firma electrónica para subir, cargar o presentar información en el sistema MEFIC.

Es decir, el hecho de que se requiera su firma electrónica como acceso a la plataforma de dicho sistema, no hace las veces, ni refleja la voluntad que se debe expresar en algún escrito independiente que se adjunte a la plataforma.

Por ende, y ante tales consideraciones es que resulta **infundado** el disenso cuando refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización, omitió analizar la documentación que aportó; pues contrario a ello, en el Dictamen Consolidado se advierte que sí se analiza la respuesta que brindó al oficio de errores y omisiones, la cual, como se dijo consideró insatisfactoria.

Por último, respecto a que existe una incongruencia, porque, por una parte, reconoce que hubo un documento de informe, y por otro lado sanciona que se hubiera enviado después -firmado electrónicamente- en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual de alguna manera implica reconocer implícitamente que se presentó a través de firma autógrafa; resulta **infundado**.

Lo anterior, pues tal afirmación no constituye una incongruencia, si bien se reconoce la presentación del informe único de gastos, la irregularidad detectada en origen fue que el mismo no presentaba firma electrónica, pero con posterioridad al requerimiento en el oficio de errores y omisiones, la hoy recurrente presentó el informe debidamente firmado con su **e.firma**, según da cuenta la autoridad en el Dictamen Consolidado.

En ese sentido, la falta cambió, pues de ser una “*omisión de presentar el informe único de gastos*” -porque no tenía firma-, cambió a una presentación extemporánea.

Lo cual de ninguna manera implica una incongruencia, porque la motivación de la responsable en ningún momento hace un reconocimiento de que su presentación fue con firma autógrafa, pues la expresión “***...Derivado del análisis de la información presentada por la persona candidata a juzgadora a través del***



MEFIC, se identificó que el informe final se habló por teléfono y se autorizó la firma autógrafa...", solo hace alusión a lo expresado por la recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones, pero no implica un reconocimiento de que efectivamente ello haya ocurrido; es decir, ni la llamada por teléfono, ni la autorización de presentarlo con firma autógrafa, ni que en efecto esto hubiera acontecido.

Tan es así, que posteriormente afirmó: **"...No obstante, la respuesta se consideró insatisfactoria ya que aun cuando se generó el informe faltó formalizarlo con la firma..."**; esto es, solo reconoce que se presentó un informe pero que no se formalizó con la firma.

Así, si al respecto consideró cumplida la obligación de presentar informe único de gastos de forma extemporánea, por adjuntarlo con la formalidad de la firma electrónica en el momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, es que para esta Sala no coexiste la incongruencia reclamada.

Finalmente, no pasa inadvertido que, en su escrito de demanda, inserta una captura de pantalla del MEFIC, en la que sostiene fue presentado su informe de manera oportuna y en el cual se aprecia la expresión **"firmado"**.

ID informe	Etapas	Fecha y hora de operación	Estatus
4018	Normal	2025-03-29 19:50:19	Firmado
9187	Corrección	2025-06-18 12:30:11	Firmado

Sin embargo, se estima que ello no acredita por sí mismo que, en efecto, hubiera presentado el informe en los términos que indicó, pues en dicha captura también se advierte una modificación a la información adjuntada como **"corrección"** el día 18 de junio de 2025, esto es, hasta la fecha en que dio respuesta al oficio de errores y omisiones, y la cual también refiere la expresión **"firmado"**.

SG-RAP-58/2025

Siendo dable concluir de igual manera, que al momento de presentar su informe con firma electrónica se arrojó el estatus de “firmado”, y que dicho término no necesariamente implica o acredita que el documento previo haya sido presentado con una firma distinta, como lo infiere la recurrente.

Sino por el contrario, que hubo una modificación “corrección” al documento adjunto, tal y como lo señaló la responsable en el Dictamen Consolidado y que materializó la extemporaneidad aludida.

2. Indebida calificación de la falta.

En cuanto al motivo de reproche en el que, de manera general aduce la incorrecta calificación de la falta al haberla determinado como grave ordinaria, cuando debió considerarse una infracción de carácter leve, ello porque no se tomó en cuenta que la propia responsable le dio autorización de presentar el informe con firma autógrafa, lo cual realizó de manera oportuna; se estima **inoperante**.

Lo anterior es así pues sus argumentos, los hace descansar sustancialmente en el motivo de reproche previamente desestimado, esto es, se basa en que la calificación de grave ordinaria es incorrecta porque no se valoró que contaba con autorización para presentar el informe con firma autógrafa; sin embargo, como se dijo en líneas precedentes, no se acreditó tal afirmación, esto es, la autorización por parte de la responsable de presentar el informe con firma autógrafa.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.¹³

Ahora, respecto a su afirmación de que, presentar el informe con firma autógrafa no implica una falta de rendición de cuentas, ni impide

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



garantizar la claridad en el monto destino y aplicación de los recursos, se considera **inoperante**.

Ello, porque parte de la premisa falsa¹⁴ de que la infracción se actualizó por la presentación del informe con firma autógrafa, pero como se dijo en líneas precedentes, la infracción finalmente se actualizó por una presentación extemporánea del informe, no porque el mismo se hubiera realizado con firma autógrafa. De ahí la inoperancia aludida.

En cuanto a que la calificación de la falta como “grave ordinaria”, le impone una carga desproporcionada e injustificada porque desnaturaliza el principio de gradualidad, y que debió considerarse como leve por tratarse de una infracción sin impacto en el financiamiento, ni beneficio indebido ni ocultamiento doloso; igualmente se estima **inoperante**.

Lo anterior, porque no combate¹⁵ las razones que indicó la responsable en su resolución para considerar que la falta era grave ordinaria, esto es, que la falta acreditada era de carácter sustantivo porque vulneró bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se debe conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Tampoco confronta en todo caso, las particularidades que consideró la responsable para calificar la falta imputada, como lo son el tipo de infracción (acción u omisión), ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; todas estas características fundamentales que llevaron a la autoridad a calificar la infracción como grave ordinaria, sin que en su caso con los argumentos expuestos la

¹⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

¹⁵ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia XX. J/54, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

SG-RAP-58/2025

recurrente logre desvirtuar los razonamientos de la responsable. De ahí que se estime **inoperante** su disenso.

Agravios relativos a:

Conductas Infractoras	
Conclusión	Monto Involucrado
02-CH-MDJ-SGCF-C03 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$15,196.00	\$15,196.00

3. Falta de motivación. En cuanto al motivo de reproche, en el que alega que no se desarrolló motivación alguna para justificar por qué la conducta consistente en “*omisión de comprobante fiscal digital*” debía catalogarse como una infracción grave; se considera **infundado**.

Lo anterior, pues contrario a su afirmación, en la resolución impugnada la responsable sí da las razones por la que estimó que tal conducta resultaba de carácter sustantivo o de fondo y que debía calificarse como grave ordinaria, tales argumentos se expresaron de la siguiente manera:

“(....)

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en conducta, de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos erogados por la persona infractora.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso g) del presente considerando.

(...).

De la anterior transcripción, se puede advertir que la responsable sí motiva las razones por las cuales consideró que la conducta infractora



debía ser considerada como grave ordinaria, ello porque con su actuar (omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML), se vulneraba el bien jurídico tutelado, que en el caso fueron los principios de legalidad y certeza respecto al destino de los recursos erogados por la persona infractora.

Además, indicó que derivado de los elementos de la calificación de la falta (tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y la reincidencia);¹⁶ la misma podía calificarse como grave ordinaria; razones que además la parte recurrente no confronta en su demanda, pues únicamente se limita a decir que no hubo motivación alguna para determinar que la misma era grave.

De ahí lo **infundado** de su motivo de reproche.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de sus agravios, lo proceden es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo anterior, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-929/2025 y acumulados**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**. En su caso, devuélvase las constancias

¹⁶ Páginas de la 470 a la 474 de la resolución impugnada INE/CG959/2025.

SG-RAP-58/2025

atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.